

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-615/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida el doce de agosto de dos mil quince, en la cual se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, incoado contra Lucio Vidal García, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral en el Estado de México. En octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.

2. Registro del candidato. En su oportunidad, Lucio Vidal García se registró como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática¹.

3. Campañas y jornada electoral. Del primero de mayo al tres de junio, se desarrollaron las campañas electorales, y el siete de junio, se llevó a cabo la jornada electoral local.

II. Queja en materia de fiscalización.

1. Queja. El quince de junio, el Partido Revolucionario Institucional² presentó queja contra el candidato del PRD a la Presidencia Municipal de Donato Guerra, Lucio Vidal García, por el supuesto rebase de topes de campaña, por la colación de propaganda electoral consistente en bardas, vinilonas, banderas, playeras, volantes, comida, renta de equipo de sonido, sueldos, representantes de casilla y renta de la casa de campaña.

¹ En adelante PRD.

² En adelante PRI.

2. Resolución impugnada. El doce de agosto, el Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento administrativo de fiscalización contra el candidato del PRD a Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, porque el candidato denunciado reportó los gastos respecto a la propaganda denunciada en el informe de campaña correspondiente.

III. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme, el veinticuatro de agosto, el PRI, a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de México en Donato Guerra, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

2. Tercero interesado. El veintiocho de agosto siguiente, el PRD presentó escrito de tercero interesado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³.

3. Trámite. Una vez tramitado el recurso, el Magistrado Presidente de este Tribunal integró el expediente y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante INE.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el expediente se radicó, admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró infundada la queja sobre el supuesto rebase de tope de campañas del PRD y su candidato a Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México.

SEGUNDO. Procedibilidad.

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte recurrente.

Sin que obste que la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia de falta de firma autógrafa del promovente, al considerar que la firma asentada en el recurso contiene la leyenda “p.a”, que puede significar “*por ausencia*”, aunado a que dicha firma es notoriamente diferente a la contenida en escrito inicial de queja.

Ello, porque esta Sala Superior considera que la presunción de la autoridad responsable derivada de la comparación de las firmas que calzan en la queja primigenia y el presente recurso de apelación, no demuestra que correspondan a personas distintas ya que, tal y como ocurre en algunos casos, la firma puede variar o cambiar de manera voluntaria o involuntaria con el transcurso del tiempo; lo que de modo alguno demuestra que las firmas no corresponden a las mismas personas; por lo cual debe desestimarse tal argumento.

Además, si la autoridad responsable consideraba que la firma citada no había sido signada por la representante del PRI ante el Consejo Municipal de Donato Guerra, debió ofrecer el medio de prueba idóneo para acreditar tal aspecto, lo que en la especie no sucede, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, toda vez que la responsable se encontraba obligada a probar ante esta autoridad jurisdiccional federal la no autenticidad de la firma asentada en el escrito del recurso de apelación, ya que su

negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho⁴. Por tanto, se desestima la causal de improcedencia alegada.

b. Oportunidad. En el caso, la presentación de la demanda es oportuna, porque el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley en cita, pues el recurrente afirma que tuvo conocimiento del acto reclamado en el veinte de agosto de dos mil quince, y en autos no obra constancia alguna que desvirtúe lo aseverado por el recurrente, por lo que, en esas condiciones, debe tenerse por cierta la fecha en que el apelante aduce se hizo sabedor del acto cuestionado.

No obsta que la autoridad responsable y el tercero interesado aduzcan que la presentación del recurso es extemporánea, y por ende la demanda debe desecharse, porque considera que se actualiza la notificación automática con la presencia del representante nacional del partido actor.

Ello, porque esta Sala Superior considera que dicha causal debe desestimarse, pues como se mencionó, la presentación de la demanda fue oportuna, al llevarse a cabo dentro del plazo legal contados a partir de que el partido actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Sin que en el caso sea aplicable la notificación automática alegada, pues la litis en el presente asunto está vinculada

⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los diversos expedientes identificados con las claves SUP-RAP-335/2015, SUP-JDC-2692/2008 y SUP-JDC-4909/2011.

directamente con un procedimiento de queja derivada de una elección de ayuntamiento, en la cual el representante del partido en el municipio fue quien presentó la queja que dio origen a la resolución que ahora se impugna, por tanto, es evidente que a fin de privilegiar el derecho de una tutela judicial efectiva, el partido, a través de su representante municipal, puede promover el presente recurso dentro del plazo legal a partir del cual se le notificó personalmente la determinación, o bien, tuvo conocimiento de la resolución impugnada, lo cual sucede en el caso.

c. Legitimación y personería. Se cumple, porque el recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, y esto a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Donato Guerra, del Instituto Electoral del Estado de México, por tanto, están satisfechos los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés Jurídico. Se satisface el presente requisito, porque el recurrente fue denunciante en el procedimiento cuya resolución se impugna.

e. Definitividad. Según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso para modificar o revocar una determinación emitida por el Consejo General del INE, por tanto, el acto es definitivo para la procedencia del recurso.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado.

Esta Sala Superior considera que debe reconocerse el carácter de tercero interesado al PRD, porque de la revisión de las constancias de autos, se advierte que compareció dentro del plazo legal previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumple los requisitos establecidos en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de ley citada, porque el PRD pretende que prevalezca la resolución impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Resolución impugnada.

En la resolución impugnada, el Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento de queja en materia fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del PRD y su entonces candidato a Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, Lucio Vidal García.

Ello, en primer lugar, porque la autoridad responsable, en uso de su facultad de investigación, realizó diligencias para verificar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos reportados por el PRD o su entonces candidato.

Luego, la autoridad procedió a verificar si los gastos denunciados se habían reportado en dicho sistema, y advirtió que el entonces candidato sí los reportó, concretamente, la aportación en especie de un local de casa de campaña, diversas aportaciones de simpatizantes en especie, diversos

contratos de comodato de equipos de sonido para eventos, recorridos, perifoneo y demás actos relacionados con el proceso, permisos de rotulación de bardas de diversos ciudadanos, contratos de prestación de servicios de pintura, rodillos y brochas, lonas, volantes, pulseras, camisas, playeras, permisos de colocación de mantas, lo cual se respaldó con las facturas y contratos correspondientes.

Por ende, la autoridad procedió a valorar las pruebas, y advirtió que respecto a los gastos de banderas, el entonces candidato señaló que en su campaña no realizó dicho gasto, pues la misma se registró como gasto derivado del financiamiento del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en el Sistema Integral de Fiscalización como propaganda utilitaria, además, precisó que el denunciante no aportó elementos que permitan advertir la existencia de dicha propaganda, ni del concepto de comida denunciado, de las ligas electrónicas, y tampoco señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Asimismo, la autoridad advirtió que respecto a los sueldos y pagos de los representantes de casillas, el denunciado aportó 78 escritos de dicho ciudadanos en los que manifiestan su voluntad de participar de manera gratuita, lo cual es acorde con los lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG299/2015, por el Consejo General del INE.

Enseguida, la autoridad verificó que la colocación de las mantas y pinta de bardas se reportó en el SIF en los domicilios especificados.

Por tanto, el Consejo General del INE concluyó que los gastos denunciados por el PRI fueron debidamente reportados por el entonces candidato a la Presidencia Municipal

Finalmente, la autoridad responsable razonó que lo alegado sobre el rebase de topes de gastos de campaña, sería analizado en la aprobación del Dictamen Consolidado, cuando se determinaran las cifras finales de los informes de los sujetos obligados, y en su caso, si se actualiza el rebase de los topes de gastos.

Planteamiento.

El PRI pretende que esta Sala Superior revoque la determinación del Consejo General del INE, para que se declare fundado el procedimiento de queja, y se concluya que el entonces candidato denunciado rebasó el tope de gastos de campaña.

Para ello, el PRI aduce, como causa de pedir, por un lado, falta de fundamentación y motivación, concretamente, porque la autoridad responsable no fue exhaustiva en su investigación, pues debió allegarse de mayores elementos de prueba para acreditar la omisión de reportar los gastos denunciados (baldas, vinilonas, banderas, playeras, volantes, comida, renta de equipo de sonido, sueldos, representantes de casilla y renta de la casa de campaña), y por otro, que es incorrecto que los representantes actuaron de forma gratuita, pues el día de la jornada se observó al PRD entregándoles apoyo económico.

Decisión y justificación.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al recurrente.

Lo anterior, porque la autoridad responsable sí realizó una investigación respecto a los hechos denunciados, dado que realizó una diligencia para verificar los gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte del entonces candidato y el PRD, y de la valoración realizada a la totalidad de las pruebas del expediente, con base en ello expuso las razones y fundamentos jurídicos para concluir que los gastos denunciados sí habían sido reportados debidamente por el entonces candidato, y que se demostró que los representantes fungieron de manera gratuita, sin que el recurrente controvierta adecuadamente las consideraciones que llevaron a la autoridad a declarar infundado el procedimiento respectivo.

Marco normativo.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que en los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, la autoridad administrativa electoral, de conformidad con sus facultades legales, tiene el deber de recabar los elementos necesarios para confirmar e investigar los hechos denunciados, a efecto de determinar si son contrarios a la normatividad electoral.

Sin embargo, este tribunal también ha precisado que al margen de dicho deber, al menos inicialmente, los denunciantes deben exponer los hechos que estiman ilegales y presentar los

SUP-RAP-615/2015

elementos probatorios con que cuenten⁵, como punto de partida de la indagatoria.

De manera que, el ejercicio de la facultad investigadora que despliega la autoridad administrativa electoral, debe tener como sustento hechos precisos y por lo menos, un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

Esto es así, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados.

Además, ello es, porque el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades administrativas electorales para allegarse de elementos a través de sus actos y procedimientos de investigación, debe ceñirse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a efecto de evitar perjuicios generalizados, que afecten los derechos fundamentales de las personas.

Caso concreto.

Queja.

En el escrito de queja, el PRI denunció al PRD, y a su entonces

⁵ Véase la tesis del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", localizable en la página web oficial de este Tribunal, www.te.gob.mx

candidato a la Presidencia Municipal de Donato Guerra, Lucio Vidal García, por el supuesto rebase de topes de campaña, por la propaganda consistente en bardas, vinilonas, banderas, playeras, volantes, comida, renta de equipo de sonido, sueldos, representantes de casilla y renta de la casa de campaña, con un costo *aproximado* de \$617,538.00. Para acreditar lo anterior, el PRI aportó como pruebas 55 placas fotográficas de supuesta propaganda del entonces candidato en diversos domicilios, y copias certificadas de 37 actas de escrutinio y cómputo del proceso electoral de ayuntamiento en cuestión, donde constan 69 representantes a los cuales supuestamente se les pagó.

Contestación de la queja.

Derivado de la vista, el PRD dio contestación a lo manifestado en la queja, y aportó diversa documentación para acreditarlo, incluso señaló que la propaganda denunciada se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual aportó copia de lo reportado, del cual se advierten facturas y contratos que amparan los gastos realizados respecto a la propaganda denunciada.

Diligencia en el Sistema Integral de Fiscalización en relación con el reporte de gastos realizado por el entonces.

En consecuencia, la autoridad procedió a realizar una diligencia en el Sistema Integral de Fiscalización, en relación a los gastos de campaña reportados por parte del entonces candidato del PRD, Lucio Vidal García, del cual advirtió el reporte de los siguientes conceptos:

SUP-RAP-615/2015

- Registro de una aportación en especie de un local para casa de campaña del aportante Anastasio Alfredo Vázquez Martínez por un valor de \$5,000.00.

- Contrato de Comodato celebrado entre el C. Alfredo Vázquez Martínez y el C. Lucio Vidal García.

- Formato RSCES-CL Recibo de Aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales, con número de folio 0005, cuyo aportante es el C. Alfredo Vázquez Martínez.

-Registro de una aportación en especie del equipo de sonido del aportante Benjamín Sánchez Maldonado por un monto de \$14,199.98.

-Contrato de Comodato celebrado entre el C. Benjamín Sánchez Maldonado y el C. Lucio Vidal García en el cual se otorga un equipo de sonido para eventos, recorridos, perifoneo y todo lo relacionado para el proceso de campaña.

-Formato RSCES-CL Recibo de Aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales, con número de folio 0007. Benjamín Sánchez Maldonado.

-Escrito de permiso de rotulación de bardas de diversos ciudadanos anexando copia de credencial de elector de los mismos.

-Contrato de prestación de servicios por la venta cubetas de 19 litros de pintura vinilica durex master amarilla, negra y roja, así como galón de pintura blanca, rodillos, brochas.

-Factura número 397 por la compra de pintura, y rodillos por la cantidad de \$ 3,060.00.

-Registro de compra de lonas, volantes, pulseras, camisas tipo polo y playeras cuello redondo por un monto de \$ 19,383.00.

-Escrito de permiso de colocación de mantas de diversos ciudadanos anexando copia de credencial de elector de

los mismos.

-Contrato de prestación de servicios entre el C. Lucio Vidal García y Oscar Israel Cardona Álvarez para la elaboración lonas, volantes, pulseras, camisas bordadas, playeras tipo polo.

Juicio.

De lo anterior, se advierte que en contra de lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable sí se llevó a cabo diligencias de investigación suficientes para verificar que se reportaron los gastos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte del entonces candidato del PRD.

Ello, pues esas actuaciones demuestran que la autoridad responsable sí observó el principio de exhaustividad en las investigaciones, pues de acuerdo con la reseña anterior, es posible advertir que la autoridad electoral administrativa realizó actos aptos idóneos para indagar en torno a los hechos denunciados.

Además, la diligencia del Sistema Integral de Fiscalización tuvo como finalidad acreditar que sí fueron reportados como gastos de actividades de campaña del entonces candidato denunciado durante el pasado proceso electoral 2014-2015, las bardas, vinilonas, banderas, playeras, volantes, comida, renta de equipo de sonido, sueldos, representantes de casilla y renta de la casa de campaña, entre otros.

Por otra parte, se estima que pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles

SUP-RAP-615/2015

faltas, haría que cualquier otra diligencia en la investigación constituyera una pesquisa generalizada, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión, en perjuicio de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Además, la responsable estimó agotadas las líneas de investigación, y consideró infundado el procedimiento, porque tuvo por acreditado que los gastos de propaganda denunciada por el PRI sí fueron reportados por el entonces candidato denunciado, así como que los representantes de casilla fungieron de manera voluntaria y gratuita.

Lo anterior, porque la responsable consideró:

-Que respecto a las banderas, concepto de banderas, el entonces candidato del PRD señaló que no realizó el gastó en mención, pues se registró en el SIF como gasto derivado del prorrateo del financiamiento del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, con el número de póliza 20.

- Que el PRI no presentó pruebas para probar la existencia de las banderas, comida y ligas electrónicas denunciadas, ni precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitieran a la autoridad ampliar su investigación sobre esos puntos.

- Que respecto a los sueldos y pagos a representantes de casilla, el entonces candidato presentó 78 escritos de diversos ciudadanos que manifestaron su intención de realizar el servicio

personal, desinteresado y a título gratuito, lo cual es conforme al Acuerdo INE/CG299/2015, pues el PRI no presentó pruebas para probar el pago económico alegado sino que su afirmación es genérica y dogmática.

- Que respecto a la colocación de mantas y pinta de bardas, del Sistema de Fiscalización se puede advertir los domicilios donde fueron las colocadas las mantas, con el permiso respectivo de los propietarios del inmueble. Además, el quejoso no aportó prueba para describir de manera clara las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, y la prueba electrónica ofrecida no cumple con los elementos necesarios.

Lo anterior, sin que el PRI combata adecuadamente esas consideraciones, a través de razonamientos que permitan advertir a esta Sala Superior que lo considerado por la autoridad responsable es ilegal, a partir por ejemplo, que faltó realizar determinada diligencia y la finalidad perseguida con ella, o bien que demostrara porqué lo decidido es incorrecto, sino que el apelante se limita a afirmar que el PRD no justificó la totalidad de sus ingresos para realizar el pago de la propaganda denunciada, lo cual a juicio de esta Sala Superior es un planteamiento genérico, pues no señala qué ingresos, ni qué cantidad fue la que dejó de justificar, así como que el argumento es novedoso, al no haberlo hecho valer ante la autoridad en su escrito de queja.

De manera que, el recurrente no expresa agravios a fin de

SUP-RAP-615/2015

controvertir la valoración de los reportes en el Sistema Integral de Fiscalización, ni enfrenta la determinación de por qué constituyen gastos reportados, sino que de manera genérica se limita a afirmar que la autoridad debió allegarse de mayores elementos de prueba al no ser los mismos gastos, sin confrontar lo que la autoridad detalla cada caso.

Asimismo, el partido recurrente deja de controvertir correctamente la determinación de la responsable de que los escritos de los ciudadanos en los que manifiestan su voluntad de fungir como representantes de casillas de manera gratuita es conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo General.

Ello, porque el apelante se limita a afirmar genérica y dogmáticamente que dicha determinación es falsa, al observar el día de la jornada electoral a personas del PRD entregando apoyos económicos a dichos representantes, sin aportar elementos de prueba que permitan verificar tales hechos, ni desvirtuar los escritos de manifestación de voluntad.

Por otra parte, este Tribunal advierte que no tiene razón el recurrente cuando aduce que la resolución impugnada es incongruente, pues la autoridad resolvió una cuestión distinta a lo planteado en la queja inicial. Ello, porque la autoridad sí resolvió conforme a los argumentos hechos valer en la queja, pues se denunciaron gastos que supuestamente no habían sido reportados, y como se mencionó, la autoridad tuvo por demostrado que dichos gastos en concreto sí fueron reportados

mediante SIF, de ahí que se resolviera infundado el procedimiento.

Además, tampoco tiene razón el apelante al afirmar que la autoridad responsable debió pronunciarse sobre el rebase de topes de campaña, y no reservarlo por el dictamen consolidado, pues éste último se emitió en la misma fecha, por lo que debió tenerlo a la vista.

Lo anterior, porque conforme al sistema constitucional y legal de fiscalización de los partidos políticos y de sus candidatos, le corresponde al Consejo General del INE, al momento de emitir el Dictamen Consolidado, analizar si se rebasaron o no los topes de gastos campaña, para lo cual debe tomar en cuenta los informes de gastos y las resoluciones de las quejas respectivas, sin que dicho pronunciamiento pueda hacerse al resolver un procedimiento de queja, pues no se contarían con los datos globales que permitan llegar a dicha conclusión.

Finalmente, esta Sala considera que es inoperante el planteamiento de violación a los principios de igualdad y equidad en el proceso electoral, porque el apelante no expone ni da razones por las cuales considera que se vulneran dichos principios, sino que se limita a realizar una afirmación genérica y dogmática.

Por tanto, esta Sala Superior considera que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

SUP-RAP-615/2015

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-615/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO